



Resolución de Superintendencia

VISTOS: El expediente administrativo referido a la queja por defecto de tramitación, interpuesta por el administrado Moisés Alfredo Verástegui Campos contra el señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo; y el Informe N° 000809-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 03 de diciembre de 2019, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

El numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Asimismo, el numeral 169.2 del referido artículo 169° dispone que, la autoridad superior resuelve la queja, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente;

Con escrito ingresado el 15 de octubre de 2019, el administrado Moisés Alfredo Verástegui Campos interpuso, ante el Gerente de Recursos Humanos, queja por defecto de tramitación contra el señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo, afirmando que en forma abusiva, arbitraria, ilegal y sin sustento, no derivaron la respuesta que pretendió dar a la Carta N° 000069-2019-STPAD/MIGRACIONES, que le dirigió el señor Fernando Luis Parra Del Carpio, vinculada con el Proceso N° 000082-2019-RH/MIGRACIONES que existe en su contra; escrito que presentó por Mesa de Partes de MIGRACIONES Chiclayo con fecha 02 de octubre de 2019;

En relación con la referida queja, mediante Informe N° 000257-2019-RH/MIGRACIONES, de fecha 17 de octubre de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el escrito presentado, indicando que corresponde que sea resuelta por el Despacho de la Superintendencia Nacional de Migraciones;

Mediante Memorando N° 000925-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 18 de octubre de 2019, la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado de la queja presentada al servidor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo, a fin de que efectúe sus descargos;

A través del Informe N° 000127-2019-JZCHY/MIGRACIONES, de fecha 22 de octubre de 2019, el servidor Napoleón Rivas Chávez efectúa su descargo en los siguientes términos:

- i) [En relación con la queja presentada], el suscrito derivó a la Inspectora de Migraciones Eliana Yudith Rojas Llatas el Memorando N° 000616-2019-JZCHY/MIGRACIONES, de fecha 21 de octubre de 2019, solicitándole información sobre los hechos ocurridos el 02 de octubre del presente año, respecto de la presentación de un escrito del servidor Moisés Verástegui Campos, el cual fue observado.



ii) **De lo manifestado por la servidora Eliana Yudith Rojas Llatas:**

- Que el 02 de octubre, por encargo de la Jefatura Zonal, cubrió funciones de recepción de Mesa de Partes, siendo titular del área la señora Janet Rivero Tapia.
- Luego, a horas 13:36 p.m. en que la titular del área no se encontraba y cubría dichas funciones, se acercó al área de Mesa de Partes una ciudadana cuyos datos desconozco haciendo referencia que ingresaba documentos del señor Moisés Verástegui Campos.
- De la cantidad de documentos que ingresaba la ciudadana, se le observó un documento que no cumplía con las formalidades establecidas en la Directiva S03.AF.PR.012 "Gestión de Trámite Documentario" que señala en su numeral 5.1.1 Recepción de Documentos. - 1. Verificar físicamente, antes del ingreso del documento, que toda documentación cuente con los siguientes requisitos: (...) N° de Expediente, cuando son procedimientos ya iniciados. Toda vez que el referido ciudadano señala un expediente con dicha numeración "*Exp. N° 000082-2019-RH/MIGRACIONES; cuando dicho instrumento documentario pertenece a una resolución, más no a un expediente*".
- Siendo el caso, se le advirtió a la ciudadana que dicho documento presentaba irregularidades, quien manifestó aun así presentarlo, procediendo a explicarle que el documento será observado dándose DOS (02) días hábiles para subsanar dicha observación.

iii) **De la queja presentada por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos**

- En el caso en concreto, el servidor, intentó ingresar un escrito sin número, el 02 de octubre del presente año, señalando entre otras cosas, el número de un expediente, a fin de poder ejercer su derecho constitucional a la legítima defensa y al debido procedimiento.
- Al respecto, es preciso señalar que **dicho documento se presentó sin firma**, a insistencia de la persona que acudió a esta Jefatura. Asimismo, **se aprecia del texto del escrito, que el servidor no hace alusión al Expediente que da mérito a su respuesta.**
- De lo señalado precedentemente, se puede colegir que esta oficina actuó bajo los parámetros que establece la Directiva de Gestión de Trámite Documentario que establece lo siguiente: "**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD: 1. Verificar físicamente, antes del ingreso del documento cuente con los siguientes requisitos: (...) Lugar, fecha, firma, (...) Número de expediente cuando son procedimientos ya iniciados; (...)**", y no como señala el servidor que de manera ilegal no se le permitió derivar su respuesta al área de Recursos Humanos.
- Por último, el servidor interpone "Queja por Defecto de Tramitación" alegando que de forma abusiva y arbitraria no se le permitió derivar su respuesta; (...) [Debe indicarse que] al servidor no se le generó un perjuicio, sino todo lo contrario, pues lo que se busca con la observación consignada en el área de Mesa de Partes, es que en el plazo de dos (2) días el servidor subsane su propio error, con el afán de no generar ningún vicio en la conducción del procedimiento de su documento.



De la revisión del escrito presentado por el administrado (el cual, a su entender, no habría sido tramitado conforme a ley) se advierte que este está dirigido al señor Fernando Luis Parra Del Carpio, Secretario Técnico PAD, en el que manifiesta expresamente lo siguiente:

“SUMILLA: RESPONDE A CARTA N° 000069-2019-STPAD/MIGRACIONES

I.- PETITORIO

*En fundamento del artículo 2° inciso 20 “Derecho de petición” inciso 23 “Derecho a la legítima defensa”, artículo 2° inciso 24 literal D “Derecho al principio de legalidad”, artículo 23 “Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador”, artículo 26 “Interpretación favorable al trabajador en caso de duda”, **Resolución N° 001-2012-SERVIR/TSC**. De cumplimiento obligatorio, “Derecho a ofrecer y producir pruebas”, acudo a vuestro honorable despacho ilustre Dr. a fin de señalar que el número de Expediente es el N° 000082-2019-RH/MIGRACIONES, a fin de poder ejercer mi derecho constitucional a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo”.*

Debe precisarse que, a través de la citada Carta N° 000069-2019-STPAD/MIGRACIONES, de fecha 16 de setiembre de 2019, el señor Fernando Luis Parra Del Carpio, Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, solicitó al servidor Moisés Alfredo Verástegui Campos que, en relación con su solicitud de aplicar jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, se sirva indicar a qué expediente pertenece la solicitud, a fin de dar trámite a su requerimiento, de corresponder;

Ahora bien, el administrado alega que hubo un defecto de tramitación en el documento que presentó en Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo, mediante el cual pretendía dar respuesta al requerimiento efectuado por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, puesto que en forma ilegal y sin sustento alguno, no derivaron su respuesta en base al Proceso N° 000082-2019-RH/MIGRACIONES que existe en su contra. Al respecto, debe indicarse que, **conforme se aprecia del cargo de recepción del documento presentado por el administrado, el cual obra en la Entidad**¹, la servidora de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo colocó un sello en el que se indica lo siguiente: “**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES. Se deja constancia que el administrado no ha cumplido con entregar EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE LO QUE SE SEÑALA ES UNA RESOLUCIÓN, NO EL N° EXP.**”, asimismo, se indica que, **NO SE HA FIRMADO**. En tanto que, **en el cargo de recepción que adjunta el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos a su queja**, se advierte que, en el sello de recepción se consigna lo siguiente: **Se deja constancia que el administrado no ha cumplido con entregar EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TODA VEZ QUE LO QUE SE SEÑALA ES UNA RESOLUCIÓN, NO EL N° EXP.**

¹ Documento remitido por el Jefe Zonal de Chiclayo en respuesta al Memorando N° 000939-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 23 de octubre de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica.



Como se advierte, existiría discrepancia entre el cargo de recepción que obra en la Entidad y el que adjunta el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos a su escrito de queja, en cuanto a la exigencia del requisito de la firma. Respecto de dicho aspecto, a fin de dilucidar tal discrepancia, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través de la Carta N° 000046-2019-AJ/MIGRACIONES, notificada el 04 de noviembre de 2019, solicitó al señor Moisés Alfredo Verástegui Campos la *“exhibición del original del cargo de recepción del documento que presentó ante Mesa de Partes de la Jefatura Zonal Chiclayo, con fecha 02 de octubre de 2019, en el que la encargada estampó el sello consignando los requisitos que habían sido omitidos”*; [precisando que] *“la diligencia de exhibición del original se realizará el miércoles 06 de octubre de 2019, a horas 11:30, en Mesa de Partes de la Jefatura Zonal Chiclayo, con la presencia de un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica”*;

El día y hora programada para la diligencia de exhibición del original del cargo de recepción del documento que presentó el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos, se apersonó a Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo el abogado Fernando Ericson Barrero Bazalar, servidor CAS de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sin embargo, conforme señala el referido abogado en su Informe N° 000014-2019-FBB-AJ/MIGRACIONES, de fecha 11 de noviembre de 2019, *“en la sede de la Jefatura Zonal, el suscrito se iba a reunir con la persona de Moisés Alfredo Verastegui Campos, sin embargo, el citado no se presentó”*;

No habiendo sido posible verificar si en el original del cargo de recepción del documento presentado por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos, tal como se advierte del cargo de recepción que obra en la Entidad, la encargada de la atención de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo exigió la subsanación de dos requisitos: (i) se señale el número de expediente vinculado con su solicitud; y, (ii) la “firma del administrado” en su escrito; o, si por el contrario, conforme se consigna en la copia del cargo de recepción presentada por el citado administrado, solo se le exigió la subsanación vinculada con el “número de expediente”, imposibilidad derivada de la no asistencia del referido señor a la diligencia programada; se tiene por exigidos dos requisitos; es decir, la referencia al número de expediente y la firma del administrado;

Ahora bien, corresponde determinar si la exigencia efectuada por la encargada de Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo tiene sustento jurídico. Al respecto, el numeral 136.1 del artículo 136° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que, *“deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles”*. Por su parte, en el numeral 136.2 del referido artículo se indica que, *“la observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición”*;

Asimismo, el numeral 3 del artículo 124° del referido Texto Único Ordenado dispone que, es requisito de todo escrito que presenten los administrados ante una entidad pública, que se consigne el lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido; adicionalmente, conforme se indica en el numeral 5.1.1 del Procedimiento S03.AF.PR.012 “Gestión de Trámite Documentario”, se debe verificar físicamente, antes del ingreso del documento, que toda documentación cuente con, entre otros, con el siguiente requisito: Número de Expediente, cuando son procedimientos ya iniciados;



Al amparo de las normas antes referidas, en aquellos casos en los que los administrados pretendan presentar, ante Mesa de Partes de cualquiera de las Jefaturas Zonales de la Superintendencia Nacional de Migraciones, un escrito sin consignar el número de expediente al que está vinculado su escrito (en caso exista un procedimiento ya iniciado) y sin que el administrado haya estampado su firma o su huella en caso no sepa firmar o esté impedido para hacerlo, el servidor encargado de la recepción del documento está en la obligación de exigir la subsanación de las omisiones, otorgándole al administrado un plazo máximo de dos (2) días hábiles, vencido los cuales se tiene por no presentada la solicitud;

En ese sentido, conforme concluye la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000809-2019-AJ/MIGRACIONES, de fecha 03 de diciembre de 2019, la tramitación dada al escrito presentado por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos, con fecha 02 de octubre de 2019, ante Mesa de Partes de la Jefatura Zonal de Chiclayo guarda estricta correspondencia con las disposiciones vigentes; deviniendo en infundada la queja interpuesta;

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación interpuesta por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por el señor Moisés Alfredo Verástegui Campos.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Moisés Alfredo Verástegui Campos.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al señor Napoleón Rivas Chávez, Jefe Zonal de Chiclayo.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina General de Tecnologías de Información, Comunicaciones y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES (www.migraciones.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.